

Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 01 de agosto de 2023

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 008-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 15 de febrero de 2023, Resolución Directoral N° 04-2023-GRM/GRDE/DIREPRO de fecha 15 de febrero de 2023; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y, actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO

DEL PROCEDIMIENTO;

Mediante Informe de precalificación N° 08-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 15 de febrero del 2023, la Secretaría Técnica recomienda al órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Noé Moisés Viza Chura, en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, en el año 2020 durante la emergencia nacional provocada por la COVID



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

19, el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, contrato tres servicios de desinfección de la infraestructura del Desembarcadero, por un monto total de S/. 12,780.00 soles que a continuación se detalla:

N°	CONCEPTO	PROVEEDOR	N° ORDEN DE SERVICIO (fecha)	COMPROBANTE DE PAGO (fecha)	TOTAL
1	Servicio integral de desinfección en las instalaciones del DPAI	Kizzy Jimenez Linares RUC 10422827795	069 (08/04/2020)	170-2020 (17/04/2020)	4,260.00
2	Servicio de fumigación en las instalaciones del	JOTA & ELE Bienes y Servicios E.I.R.L. RUC 20605537236	075- A (22/04/2020)	205-2020 (08/05/2020)	4,260.00
3	Servicio de fumigación en las instalaciones del	JOTA & ELE Bienes y Servicios E.I.R.L. RUC 20605537236	095-A (15/05/2020)	233-2020 (28/05/2020)	4,260.00
TOTAL					12,780.00

Posteriormente, en el año 2022, a través del Informe de Control Específico N° 011-2022-CG/SADEN-SCE denominado "Contratación de servicios de desinfección en la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo del Gobierno Regional de Moquegua" se determinó irregularidades en los servicios antes mencionados; pudiéndose verificar hechos que configuran una falta administrativa establecida en el artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Con Resolución Directoral N° 04-2023-GRM/GRDE/DIREPRO, de fecha 15 de febrero del 2023, el Órgano Instructor **INICIA** procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, quien es debidamente notificado.

El servidor Noé Moisés Viza Chura, fue notificado con fecha 15/02/2023, efectuando su descargo con fecha 24 de febrero de 2023, (2 días después de vencido el plazo para su descargo).

El ex servidor manifiesta que, al amparo del art. 219 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 04-2023-GRM/GRDE/DIREPRO de fecha 15 de febrero de 2023, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, para que se declare su nulidad, así como la nulidad de los actuados en el expediente 200-2022, basándose en "solicita se declare la nulidad en razón que el recurrente conforme a los documentos que anexa como prueba, establecen que el recurrente no ha tenido ninguna relación laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, ni mucho menos mi cargo figura en el CAP, ROF o MOF del Gobierno Regional y no se encuentra en la estructura orgánica del Gobierno Regional, que conforme al Convenio celebrado entre el Gobierno Regional de Moquegua, con el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FODEPES, Convenio de Gestión de Administración de la Infraestructura Pesquera Artesanal denominada Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, establece en forma expresa en la parte final de la Cláusula Primera: Objeto y finalidad del convenio: El presente convenio no genera, ni crea, ni establece vínculo laboral contractual o de cualquier otra índole entre el afectante y el personal contratado para operar la infraestructura pesquera artesanal. Así mismo señalo, que el órgano instructor del presente caso la Directora Regional de la Producción GRM, es un órgano incompetente estando a lo dispuesto por el art. 10 inc. 2 y art. 3 del TUO de la Ley 27444, la que es materia de nulidad, es nula de pleno derecho.

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y

LAS NORMAS VULNERADAS;

DEL PRIMER SERVICIO DE CONTRATACION DE LA PROVEEDORA KIZZY JIMENEZ LINARES PARA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DEL DPA- ILO

1. Que, con fecha 07 de abril del 2020, el señor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, mediante documento "requerimiento de bienes y/o servicios" dirigido a Noé Moisés Viza Chura Administrador del Desembarcadero de la entidad, requirió la contratación del "Servicio integral de desinfección a toda la infraestructura del DPA- Ilo" en adelante el "servicio". En atención a dicho requerimiento, el encargado de logística en ejercicio de sus funciones solicitó vía telefónica a los proveedores: SISA EIRL con RUC 20533287175, H&G EIRL con RUC 20532489181 y a Kizzy Jiménez Linares con RUC 10422827795, para que puedan presentar



Resolución Jefatural

Nº : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

cotizaciones para tal servicio, motivo por el cual con fecha 08 de abril del 2020, las mencionadas empresas habrían presentado en la oficina de logística de la entidad la carta s/n de fecha 07 de abril de 2020, proforma N° 0035-H&G EIRL – SAN AMN DE 08 DE ABRIL DE 2020 y carta s/n de abril de 2020 respectivamente, adjuntando una propuesta técnica y económica en cada caso.

2. La comisión a cargo del servicio de control específico consulto a las empresas SISA EIRL y a H&G EIRL a efectos de que informen la forma en que se les invito a cotizar el servicio de desinfección de toda la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, si presentaron las cotizaciones correspondientes, así mismo que confirmen la autenticidad de las propuestas técnicas y económicas adjuntas al comprobante de caja – bancos- N° 170-2020.

Al respecto, las empresas señaladas informaron que no cotizaron el servicio debido a que nunca les solicitaron por ningún medio, servicio para dicha entidad, señalando que las firmas que aparecen en las cotizaciones no corresponden a sus empresas, por lo que habrían suplantado la identidad y falsificado las firmas. (Página 7 del informe de control).

3. Que, el 08 de abril de 2020 el señor Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, formulo el cuadro comparativo de precios en el que se describió las propuestas económicas de las citadas empresas, evidenciándose que la oferta económica presentada por "Kizzy Jiménez Linares" ascendía a S/. 4,260.00 soles, representando la propuesta más baja.
4. Que, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa operador logístico encargado y **Noé Moisés Viza Chura Administrador del DPAI**, le otorgaron la buena pro, detallando "se otorga la buena pro a Kizzy Jiménez Linares por contar con el menor precio en el mercado", suscribiendo el documento que contiene la buena pro. En donde se evidencia que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, otorgo la buena pro del servicio a la proveedora "Kizzy Jiménez Linares" por contar con menor precio en el mercado, no obstante, conforme se revelo anteriormente dicho servidor no solicito cotizaciones, y no existieron propuestas técnicas y económicas presentadas por otros postores, por cuanto las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado ofertas para tal servicio.
5. Que, la comisión de control evidencio que la proveedora "Kizzy Jiménez Linares" con RUC 10422827795, es una contribuyente tipo persona natural con negocio, con nombre comercial Jotta & Ele S.A.C. Bienes y Servicios, perteneciente a la ciudadana Kizzy Jiménez Linares con DNI 42281779, realizo una consulta en la base de datos RENIEC y en la partida de nacimiento de Kizzy Jiménez Linares, advirtiéndose que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa es su padre, existiendo un vínculo de consanguinidad en primer grado, por ser padre e hija, respectivamente.

Al respecto, la Ley de contrataciones del estado establece condiciones exigibles a los cuales establecen impedimentos que incluyen a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas que intervengan de manera directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado y elaboración de documentos del procedimiento de selección. De lo expuesto se advierte que Kizzy Jiménez Linares, se encontraba impedida de contratar con la entidad, debido a que Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, su padre, intervino directamente en todas las etapas de la contratación, toda vez que participo en el requerimiento, cotización, elaboración del cuadro comparativo de precios, otorgamiento de la buena pro, pese a ello, Clodoaldo Jiménez Caipa contrato el servicio con la proveedora Kizzy Jiménez Linares, afectándose la imparcialidad de la función pública y la contratación orientada a la maximización de los recursos públicos, lo que se garantiza con el correcto desarrollo del proceso de contratación en condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

6. Por lo expuesto, se evidencia que **Noé Moisés Viza Chura** Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, responsable de la gestión diaria de la entidad, no superviso la labor realizada por Clodoaldo Jiménez Caipa operador Logístico encargado, referidas al requerimiento de proformas y/o cotizaciones a los proveedores, hecho que permitió la utilización de propuestas técnicas y económicas con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para el servicio de desinfección de toda la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

DEL SEGUNDO Y TERCER SERVICIO: CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR JOTA & ELE BIENES Y SERVICIOS EIRL PARA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE ILO –COMPROBANTE CAJA BANCO N° 205-2020 Y 233-2020

1. Que, con fecha 20 de abril y 14 de mayo de 2020, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, con documentos denominados "requerimientos de bienes y/o servicios" s/n, dirigidos a Noé Moisés Viza Chura administrador de la entidad, requirió en dos oportunidades la contratación del servicio integral de desinfección a toda la infraestructura del DPA – Ilo, en adelante "los servicios".
2. Que, en atención a ello, Clodoaldo Jiménez Caipa, en el ejercicio de sus funciones, solicito vía telefónica a los proveedores SISA EIRL con RUC 20533287175, H&G EIRL con RUC 20532489181 y JOTA & ELE Bienes y Servicios con RUC 20605537236, que presenten sus cotizaciones para los servicios, por lo que el 22 de abril y 15 de mayo de 2020 las citadas empresas habrían presentado en la oficina de logística de la entidad las cartas s/n de abril de 2020 y s/n de 15 de mayo de 2020, proformas N° 0040-H&G EIRL, SAN.AMB de 22 de abril de 2020 y 004-H&G EIRL SAN.AMB de 15 de mayo de 2020, y cartas s/n del 22 de abril y 15 de mayo de 2020 respectivamente, adjuntando una propuesta técnica y económica en cada caso.
3. Que, la Comisión de control solicito a Mario Rene Apaza Calizaya titular – gerente de la empresa SISA EIRL y a Hernán Quispe Gutiérrez gerente de la empresa H&G EIRL, informen la forma en la que se les invito a cotizar los servicios de desinfección en toda la infraestructura del desembarcadero, de abril y mayo 2020, si presentaron cotizaciones, así como que confirmen la autenticidad de las propuestas técnicas y económicas adjuntando los comprobantes de caja bancos N° 205-2020 y 233-2020. Al respecto la Comisión de Control determino que de la revisión de los documentos proporcionados por las empresas SISA EIRL y H&G EIRL, se ha evidenciado que las firmas plasmadas en las cartas y en las propuestas técnicas y económicas adjuntas a los comprobantes de caja bancos N° 205-2020 y 233-2020, presentan diferencias gráficas y aparentemente no guardan similitud con las que figuran en las plataformas proporcionadas por las citadas empresas, ni con las firmas registradas en la base de datos del RENIEC, para los ciudadanos Mario Rene Apaza Calizaya y Hernán Quispe Gutiérrez, gerentes de SISA EIRL y H&G EIRL.
4. Que, los representantes de las personas jurídicas en mención, negaron haber recibido una solicitud de cotización y haber presentado alguna oferta para el citado servicio, rechazando que estas hayan sido formuladas por las empresas a las cuales representan, indicando a su vez, en el caso de Mario Rene Apaza Calizaya gerente de SISA EIRL, que no reconoce las firmas plasmadas, y en el caso de Hernán Quispe Gutiérrez, gerente de H&G EIRL, que corresponden a una suplantación de identidad y falsificación de firmas.
5. Que, continuando con la contratación, en fecha 22 de abril de 2020 y 15 de mayo de 2020 se formularon los cuadros comparativos de precios, en el que se describieron las propuestas económicas de las empresas antes mencionadas, evidenciándose que la oferta económica presentada por Jota & Ele Bienes y Servicios ascendían a S/4,260.00 soles y representaban las propuestas más bajas del mercado. Por lo cual, Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado y **Noé Moisés Viza Chura administrador**, le otorgaron la buena pro, detallando "se otorga la buena pro a Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL por contar con el menor precio en el mercado "y suscribieron el citado documento.
6. Que, de la revisión del cuadro comparativo de precios y de la documentación que sustenta los comprobantes caja banco 205-2020 y 233-2020 no se identifican observaciones o acciones de supervisión formuladas por **Noé Moisés Viza Chura en su calidad de administrador del desembarcadero**, pese a que conforme al artículo 10 del manual de organizaciones de funciones del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo es su función supervisar a todo el personal permanente contratado por la administración de desembarcadero.
7. Que, la Comisión de Control evidencio de la consulta en la plataforma "consulta ruc" de la SUNAT y de la consulta con SUNARP, evidencio respecto a la empresa Jota & Ele Bienes y Servicios EIRL que el domicilio fiscal de dicha empresa proveedora es el pueblo joven Miramar, manzana L lote 19 y su representante legal y titular es la persona de Olga Pascuala Linares Soto con DNI N° 04633144. Así mismo, de la consulta de fichas RENIEC de los



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

ciudadanos Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa y Olga Pascuala Linares Soto, la Comisión de Control acredito que ambos mantienen un vínculo de afinidad en primer grado por cuanto son cónyuges, conforme al acta de matrimonio emitida por la Municipalidad distrital de Pacocha.

Que, la Ley de contrataciones del estado establece condiciones exigibles a los cuales establecen impedimentos que incluyen a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas que intervengan de manera directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado y elaboración de documentos del procedimiento de selección.

Por lo tanto, del análisis efectuado, se desprende que el servidor Noé Moisés Viza Chura, en calidad de administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, responsable de la gestión diaria de la entidad, incumplió su función relacionadas con supervisar la labor realizada por Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado, referidas al requerimiento de proformas y/o cotizaciones a los proveedores para la contratación de los servicios, hechos que permitió la utilización de cotizaciones con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para los servicios de desinfección de la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo; habiendo incurrido en falta administrativa disciplinaria, **LEY N° 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85° literal d) que establece "Negligencia en el desempeño de las funciones"**. Así, se le atribuye al servidor haber transgredido el deber de negligencia en el ejercicio de sus funciones; del mismo modo al no cumplir con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo. Aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GRM/GERPRO de fecha 23 de mayo del 2018: "10. El Administrador (...) supervisa a todo el personal, permanente contratado por la administración del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo (...)" "13. El Administrador es representante del Desembarcadero y tiene la plena responsabilidad por su gestión diaria.

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1.



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Noé Moisés Viza Chura en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, al no supervisar la labor realizada por Clodoaldo Alberto Jiménez Calpa, operador logístico encargado, referidas al requerimiento de proformas y/o cotizaciones a los proveedores para la contratación de los servicios, hechos que permitió la utilización de cotizaciones con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para los servicios de desinfección de la infraestructura del desembarcadero pesquero artesanal de Ilo; así como la contratación de empresas vinculadas directamente con el encargado de logística (vínculos sanguíneos).

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que, se evidencia la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Noé Moisés Viza Chura en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, ya que habría transgredido lo dispuesto en:

- **LEY N° 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85° literal d) que establece "Negligencia en el desempeño de las funciones".** Así, se le atribuye al servidor haber transgredido el deber de negligencia en el ejercicio de sus funciones contenidas en los siguientes dispositivos:
- **Reglamento de Organización y Funciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo,** aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GRM/GERPRO de fecha 23 de mayo del 2018:
"10. El Administrador (...) supervisa a todo el personal, permanente contratado por la administración del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo (...)"
"13. El Administrador es representante del Desembarcadero y tiene la plena responsabilidad por su gestión diaria".
- **Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público**
Título Preliminar
Artículo IV Principios
1.- Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala. (...)
Título I Relación Estado – Empleado
Capítulo I Generalidades
Artículo 2° Deberes generales del empleado público. Todo empleado público está al servicio de la nación, en tal razón tiene el deber de: (...)
b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.
Capítulo V Derechos y Obligaciones del Empleado Publico
Artículo 16° Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.

En este sentido se le imputa los servidores la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Resolución Jefatural

Nº : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

MEDIOS PROBATORIOS:

- ✓ Informe de Precalificación N° 008-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 15 de febrero del 2023, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Noé Moisés Viza Chura en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.**
- ✓ Resolución Directoral N° 04-2023-GRM/GRDE/DIREPRO de fecha 15 de febrero de 2023.
- ✓ Informe N° 162-2023-GRM/GRDE/DIREPRO de fecha 29 de mayo del 2023, remitido por el Órgano Instructor.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Constancia de Notificación de fecha 15 de febrero del 2023** se notificó al Servidor Investigado la **Resolución Directoral N° 04-2023-GRM/GRDDE/DIREPRO** de la cual se desprende lo siguiente: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor NOE MOISES VIZA CHURA en calidad Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo por la comisión de falta establecida en el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057 "Negligencia en el desempeño de sus funciones".**

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Sr. NOE MOISES VIZA CHURA, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Moquegua, el día 24 de febrero del 2023, del descargo se desprende lo siguiente:

Al amparo del art. 219 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 04-2023-GRM/GRDE/DIREPRO de fecha 15 de febrero de 2023, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, para que se declare su nulidad, así como la nulidad de los actuados en el expediente 200-2022, basándose en "solicita se declare la nulidad en razón que el recurrente conforme a los documentos que anexa como prueba, establecen que el recurrente no ha tenido ninguna relación laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, ni mucho menos mi cargo figura en el CAP, ROF o MOF del Gobierno Regional y no se encuentra en la estructura orgánica del Gobierno Regional, que conforme al Convenio celebrado entre el Gobierno Regional de Moquegua, con el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FODEPES, Convenio de Gestión de Administración de la Infraestructura Pesquera Artesanal denominada Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, establece en forma expresa en la parte final de la Cláusula Primera: Objeto y finalidad del convenio: El presente convenio no genera, ni crea, ni establece vínculo laboral contractual o de cualquier otra índole entre el afectante y el personal contratado para operar la infraestructura pesquera artesanal.."

Así mismo señalo, que el órgano instructor del presente caso la Directora Regional de la Producción GRM, es un órgano incompetente estando a lo dispuesto por el art. 10 inc. 2 y art. 3 del TUO de la Ley 27444, la que es materia de nulidad, es nula de pleno derecho.

En mérito al Descargo presentado por el Servidor Noé Moisés Viza Chura, el Órgano Instructor, señala que (...), *se evidencia que existe la falta administrativa cometida, por tanto que el servidor tenía pleno conocimiento que las personas que representaban a las empresas que se contrataron para el servicio de desinfección del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, eran familiares directos del encargado de Logística del Desembarcadero, ya que en anteriores ocasiones prestaron servicios al desembarcadero y por ende estaban impedidas de contratar con una entidad del estado, sin embargo pese a tener conocimiento y ser el Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, firmo la conformidad de servicios de las empresas en mención.*

Así mismo, que según lo manifestado por el servidor en su documento de descargo, respecto a que no mantiene vínculo laboral con el Gobierno Regional y que por tanto el órgano instructor



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

no es competente, es preciso señalar que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2022-GR/MOQ** de fecha 22 de febrero de 2022, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: **DELEGAR al Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua las obligaciones y atribuciones establecidas en el convenio N° 001-2017-GRM/ORAJ "CONVENIO PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA ARTESANAL DENOMINADA DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE ILO CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"** con eficacia anticipada a partir del 16 de enero de 2017 (...).

Es decir, que la Gerencia Regional de la Producción ejerce acciones de supervisión y asesoramiento a la administración del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, tal y como se viene realizando desde el año 2009, motivo por el cual es competente para ver el presente caso.

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 259-2023-ORH/ORA/GRM, de fecha 15 de junio de 2023 se le remitió copia del Informe Final N° 162-2023-GRM/GRDE/DIREPRO, asimismo se le informo que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, para que se lleve a cabo el Informe Oral.

Y QUE, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR NOE MOISES VIZA CHURA, mediante solicitud s/n de fecha 03 de julio del 2023 solicito informe oral, el mismo que le fue programado mediante Carta N° 312-2023-GRM/ORA-ORH de fecha 14 de julio del 2023 y notificado vía correo electrónico tal y como lo señaló el servidor en su solicitud, señalando fecha el día martes 18 de julio del 2023 a horas 03:00 pm., en la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua; cabe precisar que **el servidor no se presentó en la fecha señalada para realizar su informe oral.**

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 162-2023-GRM/GRDE/DIREPRO en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH

Fecha : 01 de agosto de 2023

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, el servidor investigado con su acción causó afectación a los intereses del Gobierno Regional de Moquegua, por cuanto no supervisó la labor realizada por Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa, operador logístico encargado del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, referidas al requerimiento de proformas y/o cotizaciones a los proveedores, hecho que permitió la utilización de cotizaciones con elementos de falsedad en la elaboración del cuadro comparativo de precios para el servicio de desinfección de la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo. Es decir, no se identifican observaciones o acciones de supervisión formuladas por Noé Moisés Viza Chura, en su condición de Administrador de la entidad, pese a que conforme al artículo 10 del Manual de Organización de Funciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo es su función supervisar a todo el personal permanente, contratado por la administración del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se identifica esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Se verifica, toda vez que el servidor ocupaba el cargo de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, cargo de mayor jerarquía en la entidad.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor en el cargo de Administrador, no habría cumplido con su deber de diligencia, conociendo que tenía a su cargo la función de la supervisión de las labores del personal.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se identifica esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado en el presente hecho, en el mismo nivel.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor **NOE MOISES VIZA CHURA** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO

ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el Servidor Sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM;



Resolución Jefatural

N° : 089-2023-GRM/ORA-ORH
Fecha : 01 de agosto de 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **SESENTA (60) días** a **NOE MOISES VIZA CHURA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **NOE MOISES VIZA CHURA**, en la dirección domiciliaria Asociación 2 de marzo Mz. J lote 20 Distrito de Ilo Provincia de Ilo Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado Servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

